

**Modifica diversos textos legales en materia de nombramiento de familiares directos y parientes de las autoridades que indica, en órganos de la Administración del Estado, con el objeto de erradicar el nepotismo**

**Boletín N°12134-07**

**1. FUNDAMENTOS**

Como explican los especialistas “el fenómeno de la corrupción, si bien ha ido tomando fuerza desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, es consubstancial a la condición misma de ser humano, de modo tal que ha marcado su presencia durante todo el curso de la historia (…). Asimismo, la corrupción se ha convertido en un problema de interés internacional, afectando a los más diversos países, con independencia del área geográfica en que se encuentran ubicados, del régimen de gobierno o de la organización institucional o económica”[[1]](#footnote-1).

Las causas generadoras de este fenómeno “son de la más diversa índole. Así se distinguen factores sociopolíticos, institucionales, jurídicos, económicos y culturales”[[2]](#footnote-2). Abundante evidencia empírica demuestra los efectos nocivos de la corrupción en las sociedades modernas. Desde el punto de vista estrictamente económico, existe una íntima relación entre corrupción y estancamiento económico. En el ámbito político, la corrupción resquebraja la legitimidad de las instituciones estatales, debilita el sistema democrático y genera desconfianza en los ciudadanos.

El primer paso en la estrategia para combatir la corrupción es de carácter cultural, pues como se ha sostenido a propósito de una de las manifestaciones más comunes de la corrupción, como lo es el tráfico de influencias, “en la mayoría de los países iberoamericanos no solo ha contado con la tolerancia de la sociedad, sino que, incluso ha estado rodeado de un cierto halo de prestigio (…)”[[3]](#footnote-3). Por tanto, el punto de partida será lograr que la sociedad toda pueda identificar este fenómeno como un mal social. En este sentido, una estrategia idónea es que en el ámbito preventivo se establezcan reglas que impidan desarrollar conductas contrarias a los deberes de probidad a la que están sujetos los funcionarios del Estado.

En este contexto, el *principio de probidad* impone el deber a los funcionarios del Estado de actuar de conformidad a los intereses públicos y fines generales a los cuales debe servir, pues según la propia definición legal, la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular[[4]](#footnote-4).

Como explica parte de la doctrina constitucional, el principio de probidad se refiere a la “rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas”[[5]](#footnote-5); luego agrega “por consiguiente la norma se extiende más allá de la administración pública, abarcando a todos quienes por algún concepto o motivo jurídicamente regulado, se hallen investidos de la capacidad de imputar al Estado la actuación u omisión en que intervinieron”[[6]](#footnote-6). En otras palabras, la norma constitucional exige el más estricto y severo cumplimiento del principio por parte del funcionario, pues “sirve al intérprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva subordinada”[[7]](#footnote-7).

Es un hecho conocido que la probidad administrativa constituye desde hace muchísimos años, uno de los principios básicos sobre los cuales ha sido construida la función pública en el Derecho Administrativo Chileno[[8]](#footnote-8). Todos estos principios han sido recogidos recientemente en la Ley Nº20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Precedentes importantes de este cambio legislativo, son las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, al incorporar el *principio de probidad*, como también las sucesivas reformas al Código Penal desde 1999 y los proyectos de ley en trámite, tales como la moción parlamentaria que modifica dicho cuerpo normativo en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipificando los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (Boletín Nº10.739-07), que se encuentra en Comisión Mixta. Por otro lado, cabe destacar que también se han efectuado una serie de reformas a mecanismos administrativos de carácter preventivo.

En este contexto institucional, en los últimos meses, la opinión pública ha tomado conocimiento de diversos nombramientos en cargos públicos que recaen sobre familiares directos de altas autoridades políticas del país, produciéndose una crítica severa y un rechazo generalizado, donde voces autorizadas han exigido al Parlamento robustecer la regulación de la legislación nacional en materia de nepotismo.

Esta reacción negativa sobre el *nepotismo* se debe a que es considerado como una de las prácticas de la política más impropias y cuestionables que existen a través de todas las épocas y en todos los sectores políticos.

El fenómeno del *nepotismo,* de acuerdo al uso general de las palabras es definido como “la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos”[[9]](#footnote-9). Por su parte Transparencia Internacional, señala que el *nepotismo* “se trata de una forma de favoritismo basada en vínculos sociales y familiares, en la que una persona que ocupa un cargo oficial aprovecha su poder y autoridad para conceder un empleo o favor a un familiar o amigo, aun cuando posiblemente no sea la persona más preparada o no lo amerite”[[10]](#footnote-10).

Sin perjuicio del reproche ético que estos cuestionados nombramientos pueden producir, nos corresponde a los legisladores realizar los cambios normativos necesarios para hacer prevalecer los intereses generales de la nación y el acceso igualitario en los nombramientos a cargos públicos, para todos los chilenos y chilenas, con base en el mérito personal y no en los vínculos familiares, con el fin de que dichos cargos sean ocupados por las personas que tengan las mayores capacidades para desempeñar la función pública.

La principal objeción y reparo que se suele hacer frente al fenómeno del nepotismo dice relación con que atenta o vulnera contra el principio y garantía ciudadana, que asegura a todas las personas el “igualitario acceso a los cargos públicos”. En una sociedad democrática y meritocrática, es fundamental que la postulación a estos trabajos públicos, mediante el proceso de selección o admisión, se haga a través de una evaluación objetiva y en condiciones que se garantice la igualdad en el acceso, con valoración de los méritos y capacidades que cada uno de los postulantes posea. Cuando en estas decisiones prevalece la consideración a las redes familiares que tienen los postulantes con altas autoridades, se termina decidiendo en base al beneficio particular de los que intervienen en el proceso y resulta dañado el interés general del servicio público y en el último término la sociedad toda, al negarse la oportunidad de incorporar a hombres y mujeres que pueden aportar nuevas ideas y propuestas, que tienen talento, mérito y capacidad, pero que carecen de esas redes familiares.

En aquellos casos en que el “*pariente”* de altas autoridades desee ingresar al servicio público y sí tenga los méritos y capacidades para el cargo, el estándar de evaluación debe ser superior, dado que puede resultar igualmente cuestionable y constituirse en una mala práctica. Claro, porque la vinculación familiar le permite el acceso a círculos de confianza con altas autoridades y ello puede operar como mecanismo que impide la debida fiscalización, el control jerárquico y protección del interés público. A modo de ejemplo, sería poco probable que un funcionario público denuncie a sus superiores ante la Justicia u otras instancias de control administrativo, por las irregularidades o delitos que puedan eventualmente cometer sus hijos o su cónyuge.

Todo lo anterior es sin perjuicio de la situación que se produce cuando el funcionario público debe tomar decisiones donde se enfrenta un conflicto de intereses entre el beneficio general del servicio y el interés de su círculo familiar. Si bien, en estos casos, nuestra legislación establece con claridad la obligación de abstención por parte del funcionario, parece conveniente disminuir la presencia de estas “encrucijadas”, impidiendo que se formen estos círculos de “personas vinculadas por relaciones de parentesco” al interior de los servicios públicos.

Por último, la contratación de parientes de las más altas autoridades del poder Ejecutivo, como lo son el Presidente de la República y sus Ministros, no sólo impide que puedan ingresar quienes tengan las mayores capacidades para desempeñar la función pública, sino que también produce otros inconvenientes como una sesgada evaluación de su trabajo, consecuentes ascensos o aumentos en su remuneración sin la debida justificación e incluso puede aumentar el riesgo de comisión de los denominados delitos funcionarios, como el cohecho, negociación incompatible o tráfico de influencias, entre otros.

Así también, han surgido severos cuestionamientos respecto a la contratación de parientes de los altos mandos, como empleados civiles en las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad, sin concurso público, ni procedimientos de selección que aseguren una apreciación objetiva de las aptitudes y méritos de todos los postulantes, razón por la cual esta materia también es abordada en el presente proyecto de ley.

Todo lo anterior evidencia la necesidad de legislar, con el fin de erradicar el nepotismo y establecer estándares más estrictos sobre el nombramiento de familiares directos y parientes de las más altas autoridades del poder ejecutivo, de las autoridades de elección popular y de altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**2. DERECHO COMPARADO E HISTORIA LEGISLATIVA CHILENA EN MATERIA DE NEPOTISMO**

En la órbita comparada destacan normas como la del sistema jurídico peruano, que en virtud de la Ley Nº26.771 y su posterior enmienda de la Ley Nº30.294, se dispone que los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las  empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

En el caso español, la Ley Orgánica Nº3/2015, establece las siguientes reglas generales de *orden preventivo y de transparencia* aplicables a los nombramientos de funcionarios públicos en relación a los altos cargos como se desprende del art. 2 y 3:

*“****Art. 2.*** *Nombramiento y ejercicio de los altos cargos.*

*(…)*

*7. Todos los órganos, organismos y entidades del sector público estatal, de Derecho Público o Privado, deberán informar a la Oficina de Conflictos de Intereses, de los nombramientos de altos cargos que efectúen en el plazo de siete días a contar desde el nombramiento.*

*8. Las entidades públicas o privadas con representación del sector público en sus órganos de administración o de gobierno, comunicarán a la Oficina de Conflictos de Intereses las designaciones de personas que, conforme a lo dispuesto en esta ley tengan la condición de alto cargo”.*

***“Art. 3.*** *Ejercicio del alto cargo.*

*1. El ejercicio del alto cargo queda sometido a la observancia, además de a las disposiciones de buen gobierno recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente a los siguientes principios:*

*a) Interés general: servirán con objetividad a los intereses generales.*

*b) Integridad: actuarán con la debida diligencia y sin incurrir en riesgo de conflictos de intereses.*

*c) Objetividad: adoptarán sus decisiones al margen de cualquier factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares, o cualesquiera otras que puedan estar en colisión con este principio.*

*d) Transparencia y responsabilidad: adoptarán sus decisiones de forma transparente y serán responsables de las consecuencias derivadas de su adopción.*

*e) Austeridad: gestionarán los recursos públicos con eficiencia y racionalizando el gasto”.*

Más recientemente, Francia ha dictado la Ley Orgánica 2017-1339 de 15 de septiembre de 2017, por la confianza en la vida política *(pour la confiance dans la vie politique),* según la cual se dispone una regla (art. 11) que prohíbe a los funcionarios de gobierno que cuente entre los miembros de su gabinete a su cónyuge, socio obligado por un pacto de solidaridad civil o concubina; sus padres o los padres de su cónyuge, un socio obligado por un pacto de solidaridad civil o concubina; sus hijos o los hijos de su cónyuge, un socio obligado por un pacto de solidaridad civil o conviviente. El incumplimiento de esta obligación se castiga con *tres años de prisión* y una multa de 45.000 euros, la que ha sido también refrendada por el Consejo Constitucional.

En Estados Unidos, desde 1978 se establece un “programa de ética” a cargo de la OGE *(Office of Government Ethics)* que conforma las normas de conducta ética para los empleados del órgano Ejecutivo[[11]](#footnote-11), entre diversos lineamientos se prescribe que los empleados no pueden usar su cargo público para obtener ganancias privadas, y que los empleados deben ser imparciales, debiendo abstenerse de brindar tratamiento preferencial a alguna persona natural o jurídica.

La *función pública* debe enmarcarse dentro de los *principios* basados en los conceptos allí regulados, y que en verdad se constituyen en pautas orientadoras del comportamiento de los empleados, específicamente conforme a la sección 2635.502, *sobre relaciones personales y comerciales que* dispone:

*(a) Consideración de las apariencias, por parte del empleado. Cuando un empleado sepa que es posible que una materia particular en la que participan partes específicas tenga un efecto directo y predecible sobre el interés financiero de un miembro de su familia, o sepa que una persona con la que él tiene una relación cubierta por esta sección es o representa a una parte en dicha materia, y cuando el empleado determina que las circunstancias harían que una persona razonable que conozca los hechos relevantes cuestionara su imparcialidad en la materia, el empleado no deberá participar en la materia a menos que le haya informado al designado de la agencia sobre el problema que existe con las apariencias y haya recibido autorización del designado de la agencia de acuerdo con el párrafo (d) de esta sección.*

*(1) Al considerar si una relación puede hacer que una persona razonable cuestione su imparcialidad, un empleado puede buscar la ayuda de su supervisor, de un oficial de ética de una agencia, o del designado de la agencia.*

*(2) El empleado que sienta preocupación de que circunstancias que no sean las que se describen específicamente en esta sección pueden hacer que se cuestione su imparcialidad, deberá usar el proceso descrito en esta sección para determinar si debe o no participar en una materia particular.*

*(b) Definiciones. Para los propósitos de esta sección: (1) Un empleado tiene una relación cubierta con:*

*(i) Una persona, como no sea un posible patrono según se describe en la sección 2635.603(c), con quien el empleado tenga o procure hacer negocios, una relación contractual, u otra relación financiera en la que hay que hacer una transacción que no sea una transacción regular con los consumidores;*

*Nota: El empleado que busque empleo conforme al significado que aparece en la sección 2635.6*

*03 deberá cumplir con la sub parte F de esta parte, en lugar de lo que aparece en esta sección.*

*(ii) Una persona que sea miembro de la familia del empleado, o que sea un pariente con quien el empleado tenga una estrecha relación personal;*

*(iii) La persona para quien el esposo o la esposa, padre o madre, o hijo(a) dependiente del empleado(a) trabaja o busca trabajar como oficial, director, fiduciario, socio general, agente, abogado, consultor, contratista, o empleado;*

*(iv) Cualquier persona para quien, en el transcurso del último año, el empleado haya trabajado como oficial, director, fiduciario, socio general, agente, abogado, consultor, contratista, o empleado;”*

En el derecho chileno, cabe destacar que durante el segundo Gobierno de la Presidenta M. Bachelet se tramitó una nutrida agenda de probidad y transparencia que modernizó diversos ámbitos de la actividad pública y calidad de la política.

Destacan entre las leyes publicadas, la Ley Nº20.880 sobre Probidad en la Función Pública; la Ley Nº20.870 sobre Sanción de Pérdida del Cargo por Infracción a las Leyes Electorales; la Ley Nº20.900 sobre Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia; la Ley Nº20.860 sobre Autonomía Constitucional del Servel; la Ley Nº20.955 sobre Fortalecimiento de la Alta Dirección Pública; y la Ley Nº21.000 que crea la nueva Comisión para el Mercado Financiero, entre otras.

Así también, algunas iniciativas quedaron pendientes**,** tales como el proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín Nº10.140-07); y el proyecto de ley que modifica las Leyes Nº18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados (Boletín Nº10.162-05); entre otros.

Sin perjuicio de que ambos proyectos, ya se encontraban ingresados y en primer trámite constitucional en el Senado, el segundo gobierno del Presidente S. Piñera decidió no continuar su tramitación sino que extraer algunas de sus disposiciones y con ellas elaborar un nuevo proyecto de ley, en el cual entre otras modificaciones, se legitima el nombramiento de parientes de altas autoridades, por la vía de regular la emisión de un informe no vinculante, con el fin de dar una apariencia de legitimidad y con ello validar el nepotismo.

Todo lo anterior, deja de manifiesto la importancia y necesidad de ingresar a tramitación un proyecto de ley que efectivamente se haga cargo de las exigencias de la ciudadanía sobre probidad y transparencia en el acceso a cargos públicos, con el fin de éstos sean ocupados por aquellas personas que tengan las mayores capacidades para desempeñar la función pública, sin interferencias de las redes familiares de altas autoridades públicas.

**3. IDEAS MATRICES**

La presente moción parlamentaria, tiene por objeto fortalecer la legislación nacional relacionada con el nombramiento de familiares directos y parientes de las más altas autoridades del poder ejecutivo, tales como el Presidente de la República y sus Ministros; de autoridades de elección popular, como los Alcaldes, Diputados y Senadores; y de altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en relación a los empleados civiles y funcionarios de empresas estatales de la defensa. Con el fin de erradicar el nepotismo vertical, dentro de una misma institución, como también evitar el nepotismo horizontal, en otras instituciones del Estado.

Para ello, se establece un proceso público de selección mediante el Sistema de Alta Dirección Pública; y concurso público y selección de postulantes, mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de las aptitudes y mérito.

Así mismo, se pretende fortalecer los niveles de transparencia sobre la materia e incluir sanciones más estrictas en casos de infracción a estas disposiciones.

**4. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO**

Se incorporan modificaciones a los siguientes cuerpos normativos:

i. Al artículo 7 de la **Ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.**

Se extiende el catálogo de parientes a declarar y se impone la obligación de declarar los parientes que se desempeñen en la Administración del Estado, señalando su nombre, institución y cargo que desempeñan, como también aquellos que ocupen cargos de elección popular

ii. Al artículo 85 la **Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

Se actualizan los términos utilizados y extiende el nombramiento hasta el cuarto grado en línea colateral en la inhabilidad que trata el artículo, extendiendo a cargos en los órgano del Estado, incluidos los cargos de exclusiva confianza, la primera y segunda categoría del servicio exterior, salvo funcionarios de carrera diplomática; y cargos directivos de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación.

Se reemplaza un inciso e incorporar otros tres nuevos, con la finalidad de tratar regular especialmente la situación del Presidente de la República y sus Ministros de Estado; también la de otras autoridades relevantes pero de menor rango; la situación de los alcaldes, diputados y senadores; establecer una excepción a la contratación en otras instituciones con las cuales no tenga vínculo directo pero con requisitos más estrictos, mediante concurso público conforme al sistema de alta dirección pública; y sanciones en caso de infracciones a esta disposición.

iii. A los artículos 40 y 54 de la **Ley Nº18.575 Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado.**

Se establece una inhabilidad expresa respecto a los cargos de Ministro y Subsecretario, a aquellas personas que tengan vínculos de parentesco con el Presidente de la República, con los mismos estándares que en el resto de la administración pública. Así también, se releva la especial situación de las Fuerzas Armadas y Carabineros, en relación a la contratación de parientes como empleados civiles y en las empresas de defensa del Estado, salvo que exista previamente un concurso y procedimiento de selección con estándares adecuados.

Igualmente, se incorpora a los convivientes civiles y aumentan los grados extendiéndolo a todos los parientes en la línea recta por consanguinidad y aumenta al cuarto grado de parentesco.

iv. Al **Código Penal,** se agrega un nuevo artículo 220 bis.

Se contempla la posibilidad de aplicar sanciones de índole penal, estableciéndose un tipo especial respecto de funcionario público que nombrare o designare en un cargo público a personas con los parentescos establecidos en las modificaciones antes señaladas, aumentándose el monto de la sanción pecuniaria en relación al tipo penal sobre nombramientos ilegales, ya contemplado en el Código Penal.

**5. PROYECTO DE LEY**

**Art. 1.-** Modifìcase el artículo 7 de la Ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de la siguiente forma:

**1)** Reemplázase en el inciso **tercero**, la frase “en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad” por la oración **“en el cuarto grado en la línea colateral y segundo grado por afinidad, señalando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado, incluidos los cargos de elección popular.”.**

**2)** Agrégase en el inciso cuarto, antes del punto seguido, la frase **“y de todos aquellos parientes que ocupen cargos de elección popular.”.**

**Artículo 2.-**Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

**1)** Para reemplazar el artículo 85, inciso primero, de la siguiente forma:

**“Artículo 85.- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por acuerdo de unión civil o por parentesco de consanguinidad en toda la línea recta, en el cuarto grado en la línea colateral y segundo grado por afinidad.**

**2)** Para suprimir el inciso segundo.

**3)** Para reemplazar el inciso III, de la siguiente forma:

**“Las incompatibilidades dispuestas en este artículo serán aplicables también al cónyuge, conviviente civil, hijos y parientes por consanguinidad en toda la línea recta, en el cuarto grado en la línea colateral y segundo grado por afinidad, del Presidente de la República y sus Ministros de Estado, respecto de cargos en los órgano del Estado, incluidos los cargos de exclusiva confianza, la primera y segunda categoría del servicio exterior, salvo funcionarios de carrera diplomática; y cargos directivos de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación.”.**

**4)** Para agregar el siguiente inciso IV, nuevo:

**“Las incompatibilidades establecidas en este artículo regirán también respecto de los subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio y embajadores. Misma inhabilidad existirá respecto de los parientes de alcaldes, diputados y senadores, que postulen a cargos en la administración del Estado a nivel provincial y regional en sus respectivas comunas, distritos o circunscripciones.”.**

**5)** Para agregar el siguiente inciso V, nuevo:

**“Excepcionalmente, podrán nombrarse o contratarse personas con los parentescos señalados anteriormente, en órganos del Estado que no se vinculen directamente al ejercicio del cargo de su pariente, siempre que estén precedidos del proceso de selección establecido en el Sistema de Alta Dirección Pública, del párrafo 3º del Título VI de la Ley N°20.501, sobre “Probidad en la Función Pública.”.**

**Art. 3.-** Modifícase el D.F.L. Nº1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575 Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de la siguiente forma:

**1)** Incorpórese en el artículo 40, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

**“No podrán ser Ministros de Estado, ni Subsecretarios las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes en toda la línea recta, en el cuarto grado en la línea colateral y segundo grado por afinidad, respecto del Presidente de la República.”.**

**2)** Reemplázase la letra b) del artículo 54, por la siguiente:

**“b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes en toda la línea recta, en el cuarto grado en la línea colateral y segundo grado por afinidad, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del cualquier organismo de la Administración Pública, cualquiera sea su calidad jurídica, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. Esta prohibición, no será aplicable si las personas ingresen a la administración pública en virtud de un concurso público conforme al sistema de alta dirección pública.**

**Los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea la naturaleza de su contratación, quedarán afectos a las inhabilidades de parentesco contenidas en el presente artículo, respecto de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales jefes, salvo que ingresen previo concurso público y selección de los postulantes, efectuada mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos. Misma inhabilidad y excepción existirá respecto de los funcionarios de las empresas estatales de defensa, Fábricas y Maestranzas del Ejército (Famae), los Astillero y Maestranzas de la Armada (Asmar) y la Empresa Nacional de Aeronáutica (Enaer), Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección General de Movilización Nacional.**

**Art. 4.-** Para incorporar en el párrafo 2, del Título V del Libro II del Código Penal, el siguiente artículo 220 bis nuevo:

**“Art. 220 bis. El funcionario público que nombrare o designare en un cargo público a personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes en toda la línea recta y hasta tercer grado en la línea colateral o por afinidad, que se encuentre afecto a la prohibición legal establecida en el artículo 85 del D.F.L N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; o en el artículo 54 del D.F.L. Nº1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575 Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado, será sancionado con la pena de inhabilitación especial temporal en su grado máximo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.**

**LEONARDO SOTO FERRADA**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

1. Rodríguez Collao, L./Ossandón Widow, M., *Delitos Contra la Función Pública.* El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 15-16. [↑](#footnote-ref-1)
2. Orrego, C., “Corrupción: modelos y factores determinantes”, en *Revista de Ciencia Política*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. XX, 1,1999, p. 101-122. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cury, E., “Notas sobre el tráfico de influencias”, en *Revista de Ciencia Política: El Estado y la prevención de la corrupción*, vol. XVIII, Nº 2, Santiago, Instituto de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1996, p. 99. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 52, inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=191865&idParte=8562386 [consulta 26 de septiembre de 2018]. [↑](#footnote-ref-4)
5. cfr. CEA, JOSÉ LUIS, *“Derecho Constitucional Chileno”*, tomo I, segunda edición, ediciones Universidad Católica de Chile, 2008: p. 266. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. cfr. HERNÁNDEZ, DOMINGO, “Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad en la reforma de la Constitución de 2005. Regionalización, probidad y publicidad de los actos”, en *La Constitución reformada,* varios autores, Humberto Nogueira (coord.), Librotecnia, 2005): p. 31. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORDERO, LUIS. *Lecciones de derecho administrativo*. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015: p. 119. [↑](#footnote-ref-8)
9. Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Espasa, p. 1576. [↑](#footnote-ref-9)
10. Transparency International. Guía de Lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción: p1-57. Disponible en [https://transparencia.org.es](https://transparencia.org.es/) [consulta 6 de julio de 2018]. [↑](#footnote-ref-10)
11. Reglamentos Finales Expedidos por la Oficina de Ética del Gobierno de los Estados Unidos. Codificados en la Parte 2635 del Título 5 del Código de Reglamentos Federales. [↑](#footnote-ref-11)